

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 397.

En la Gaceta de 3 del actual se publica el Real decreto siguiente:

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Córtes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1.º de Marzo de 1853.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

El que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 6 de Diciembre de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 398.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

del Reino me dice con fecha 26 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una consulta dirigida á este Ministerio por el Bibliotecario de la provincial y universitaria de Barcelona, relativa á si los Fiscales de Imprenta deberán remitir á la misma todas las obras que se les presenten, de conformidad con lo que antes se practicaba en virtud del artículo 5.º del Real Decreto de 10 de Abril de 1844, se ha servido resolver que todas las obras, impresos ó escritos que se entreguen á los Fiscales por los editores, se pasen á las Bibliotecas de las Universidades cada semestre, formando al efecto un indice á cuyo pie estampará un recibo el Bibliotecario, y el cual se dirigirá á este Ministerio por conducto de V. S. Es asimismo su voluntad que en las provincias donde no haya Universidad, se verifique igual entrega y con las mismas formalidades á la Biblioteca del Instituto de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debido conocimiento. Burgos 3 de Diciembre de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 399.

Habiendo sido robadas de la Iglesia de Falcet las alhajas que á continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procedan á la captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren y ca-

so de ser habidos los remitirán con los efectos que les fueren aprehendidos á disposicion del Juez de primera instancia de la referida villa. Burgos 3 de Diciembre de 1852. =Francisco del Busto.

Alhajas robadas

Una custodia de plata dorada de unos cuatro palmos y medio de alta con la cruz de su remate, conteniendo en sus extremos del pie-arbol y cruz varias piedras de diferentes colores ordinarias, á escepcion de las de la cruz que eran preciosas

Un copon tambien de plata dorado, de palmo y medio de alto, con una cruz movediza en su remate, todo él cincelado formando varios dibujos, de peso como de libra y media.

Otro copon pequeño tambien de plata, dorado en su interior, de alto como tres cuartos de palmo, y de peso como de libra y media.

Dos vasos de plata dorados por dentro de unos cuatro dedos de alto, lisos, de cinco onzas de peso cada uno.

Una patena recia de plata dorada, de peso de cerca de una libra.

Tres cálices de bronce con la copa de plata dorada, el uno de palmo y medio de alto, y los otros algo mas sin cosa notable en su estructura.

Unos incensarios de plata con cuatro candelillas del mismo metal, de unas tres libras de peso, teniendo esculpidas en la parte inferior del sello de Falcel, consistentes en una torre y una hez en cada lado de ella.

Una navecilla y cucharita del mismo metal, conteniendo dicha navecilla en la parte superior, y en uno de sus extremos una figura de sirena, y en el otro otra al parecer de Leon, de peso unas dos libras.

Un hisopo muy delgado por contener dentro madera y de consiguiente su peso de plata sería de unas cinco onzas, conteniendo una especie de ovalo en su extremo inferior con agujeros para esparcer el agua.

Una corona de plata de Nuestra Señora de los Dolores, con estrellitas y piedras ordinarias de diferentes colores, y el escudo tambien de plata con siete espadas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y empleados de vigilancia pública procurarán indagar si en alguno de los pueblos de la misma, se han visto tres carne-

ros, dos de ellos blancos, marcados con la letra A en la carrillera izquierda, y el otro negro con la letra S. en la frente, dos muertos y uno vivo, que fueron robados en el día de Noviembre último á un vecino de Pradano de un corral situado en la loma, y caso de descubrir su paradero lo pondrán en conocimiento del Juzgado de Bribiesca. Burgos y Diciembre 4 de 1852. =Francisco del Busto.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán á la captura de Gil Gonzalez, natural que dijo ser de Quintanilla Valdivielso, de edad de 13 á 14 años, de oficio pastor y caso de ser habido, lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Juez de primera instancia de Bribiesca. Burgos 3 de Diciembre de 1852. =Francisco del Busto.

Otra núm. 400.

El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dijo con fecha 23 del mes próximo pasado al Director general de lo Contencioso lo que sigue: =«Desde que fué sancionada por S. M. la REINA la ley de 1.º de Agosto del año último relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se propuso el Gobierno entre otras determinaciones encaminadas á completar dicho arreglo y á consolidar sucesivamente el crédito nacional, la de reunir los datos necesarios para presentar á la mayor brevedad posible al examen y aprobacion de las Cortes el proyecto de ley que se anuncia en el artículo 23 de la citada de 1.º de Agosto, y en el que deben proponerse los medios de satisfacer los créditos procedentes de oficios y derechos enagenados y cualesquiera otros cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso. Las noticias que hasta ahora tiene el Gobierno reunidas, son relativas no solo á lo que propiamente corresponde á la clase de derechos y oficios enagenados que por incorporacion á la Corona ú otro concepto deben ser indemnizados, sino tambien á otras obligaciones análogas, como las que proceden de señoríos por título oneroso y de impositciones hechas sobre los diezmos de iglesias y sus fabricas; las que gravan las rentas del Estado á favor de los dueños de alcabalas y cientos enagenados y demás partícipes de las rentas públicas que reciben en la actualidad del Tesoro, y mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion, una cantidad fija y determinada en el presupuesto general con el nombre de Cargas de justicia. Mas para que las noticias y datos que se requieren sean tan completas como corresponde, y á fin de que el proyecto de ley que haya de presentarse á las Cortes abrace todos los casos que deben ser comprendidos en el mismo, se ha dignado S. M. la REINA disponer: 1.º Que se

los sujetos en cuyo poder se encuentran y ca-

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

haga un llamamiento general á todas las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enajenados, como asimismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la expresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la Península é Islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó en Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman; en la inteligencia de que los que no lo verificquen en los plazos respectivamente fijados quedarán sujetos á lo que se determine en una ley sobre caducidad y prescripción de estos créditos; 2.º Que por los diferentes Ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y mas cabal desempeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los expedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto; 3.º Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los Gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los títulos en que se funde la reclamacion, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el Empleado á quien los Gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados, y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales, y en proporcion que se vayan recibiendo, se dirigirán á este Ministerio por conducto de esa Direccion general; y 4.º Que se exceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de percibir rentas por el Tesoro, como comprendidos en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y asimismo cuantos tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios. De Real orden lo digo á V. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trasladado á V. S. para los efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1852. = El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos: 25 de Noviembre de 1852. = Francisco del Busto.

REGLAMENTO

para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos.

(Continuación.)

Art. 34. El Director será con el Contador y el Tesorero uno de los claveros del arca de tres llaves de la Tesorería central.

Art. 35. El Subdirector sustituirá en casos de ausencia, enfermedad, al Director general, ejerciendo entonces las mismas atribuciones y bajo igual responsabilidad que el Director general.

Fuera de dichos casos, el Subdirector desempeñará los trabajos y encargos que le confie el Director.

Art. 36. El Contador, en su doble caracter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.º Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.º Cuidar de que se comprueben con sus respectivos talones las cartas de pago, y de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.º Extender los cargamentos de las cantidades y billetes de garantía que el Tesoro pase á su Tesorería.

5.º Extender los libramientos para formalizar las entregas de metálico que la Tesorería central de la Caja hiciera á la del Tesoro y los demás que deban expedirse para formalizar salidas de fondos y efectos de la Tesorería central.

6.º Concurrir á los arcos semanales y mensuales, y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

7.º Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

8.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación á actos que hayan de verificarse en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

9.º Redactar los estados semanales y las cuentas trimestrales y anuales de las operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deben publicarse en aquellos periodos.

10.º Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

11.º Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, concediéndole la exactitud con la expedicion.

Art. 37. El Contador sustituirá en casos de ausencia, enfermedad ó vacante del Director y del Subdirector al primero, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado de la misma dependencia mas graduado.

Art. 38. El Contador llevará, con relación á la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Diario general.

3.º Libro mayor de cuentas generales.

4.º Los auxiliares que considere necesarios.

Y 5.º Los registros de inscripcion de los depósitos, acomodados á sus diversas clases, especies y consideraciones.

Con relación á la Contabilidad general de la Caja:

1.º Diario general de entradas y salidas en todas las dependencias.

2.º Libro mayor de cuentas generales por conceptos, abrazando las operaciones de todas aquellas.

Y 3.º Libro de cuentas particulares á cada uno de los depósitos que tengan lugar en la Tesorería central y en las dependencias de provincia, con la debida separacion; en cuyas cuentas deberán aparecer consignadas circunstanciadamente las especies y condiciones de los depósitos, los abonos de interés que correspondan, los pagos á cuenta, y todas las operaciones hasta su definitiva devolucion.

En las cuentas de los depósitos que consistan en papel se consignarán detalladamente los pormenores de los documentos que los constituyesen.

Y finalmente, los índices y repertorios para facilitar las operaciones.

Todos estos libros y registros estarán autorizados en la portada con las firmas del Director, Subdirector y del Contador, y con su rubrica las demás fojas.

Art. 39. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal,

al cual se remitirán por conducto de aquel, justificando la redacción general trimestral que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con vista de las actas de arqueo que en los mismos periodos le remitirán los Tesoreros y los depositarios, intervenidos por los Contadores de provincia y Administradores de los partidos.

Art. 40. La contabilidad de la Caja se llevará por método de partida doble, y para ello habrá un Tenedor de libros á las órdenes del Contador.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de vigilancia pública.

Los Alcaldes de los pueblos del partido de esta Capital, se presentarán en la Comisaria de vigilancia pública de la misma, desde esta fecha hasta el 24 del mismo sin falta á rendir la cuenta de los pasaportes y pases que tenga recibidos, en la inteligencia que el que no lo verifique en el término prefijado no se le admitirán los impresos que presente sobrantes y tendrán que abonar su importe como si los hubiesen despachado, inutilizándolos en el acto. Burgos Diciembre 7 de 1852.

Administración general de Loterías de la provincia de Burgos.

Lista de los cincuenta premios mayores del sorteo de la Lotería moderna verificado en Madrid el día 3 del actual.

Números.	Premios.	Números.	Premios.
5,866	30,000	29,398	400
28,098	10,000	22,264	400
14,071	4,000	24,216	400
28,247	2,000	29,560	400
9,539	1,000	24,572	Burgos. 400
15,668	1,000	25,165	400
19,501	1,000	2,737	400
22,982	1,000	2,026	400
11,348	500	27,488	400
17,802	500	25,295	400
23,102	500	631	400
14,312	500	29,886	400
11,772	500	3,930	400
11,588	500	13,014	400
7,725	500	1,995	400
9,356	500	492	400
20,937	500	29,848	400
4,623	500	23,401	400
24,202	500	16,804	400
23,139	500	29,195	400
4,111	500	13,365	400
16,099	500	2,078	400
12,660	500	22,676	400
27,875	500	14,597	400
1,985	500	28,775	400

La noticia de los números en donde han cabido los restantes premios de 200, 100 y 40 pesos fuertes, se hallará de manifiesto en las Administraciones principales y subalternas de Loterías de esta provincia, y en las mismas se satisfarán inmediatamente las ganancias que correspondan á los billetes que cada una haya espendido.

El siguiente sorteo se celebrará el día 24 del corriente bajo el fondo de 400,000 PESOS FUERTES, valor de 20,000 billetes á veinte duros, subdivididos en octavos á cincuenta reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en quinientos premios 300,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º de	80.000.
1.º de	40.000.
1.º de	20.000.
2.º de	40.000.
2.º de	1.000.
2.º de	22.000.
3.º de	500.
3.º de	19.000.
3.º de	400.
3.º de	24.000.
3.º de	200.
3.º de	75.000.
500.	300.000.

Burgos 6 de Diciembre de 1852.—El Administrador general, Mariano Cano.

ANUNCIOS.

Los sujetos que deseen vender papel de la deuda del 3, 4, y 5 por 100 consolidada, 5 por 100 negociable, 3 por 100 diferida, vales no consolidados, documentos interinos, deuda sin interés, amortizable de 1.ª y 2.ª clase, indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, indemnizaciones, carpetas de medio diezmo y de suministros, fortificaciones y así como todas las demas clases de papel pendientes de liquidacion y de las llamadas á la conversion; pueden entenderse con D. Pablo Bravo, que vive calle de Fernan-Gonzalez, num. 37, cuarto principal.

Alcaldía Constitucional de la Horia.

Está hecha y admitida postura á la casa-meson de los propios para el año de 1853, en la cantidad de 3000 rs. y señalado su remate para el Domingo 12 del próximo Diciembre, se verificará en la sala de la casa Consistorial de esta villa de 10 á 12 de su mañana: lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Imprenta de Don Raimundo Velez.